Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**
Demandante	Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García
Radicación	50001 31 10 003 2018 00468 00
Asunto	**Sentencia anticipada de divorcio**
Fecha de la providencia	Seis (6) de marzo de dos ml diecinueve (2019)

Procede el despacho a proferir sentencia con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García, contrajeron matrimonio civil el 4 de mayo de 2005 en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio y registrado en el indicativo serial número 4065546.

Dentro del matrimonio se procrearon a los menores Heidy Leandra, Solanyi, Ezequiel y Noemi Ramos Peña, sobre los cuales establecieron el acuerdo del ejercicio de los derechos y obligaciones para con sus hijos.

Los cónyuges manifiestan que es de su libre voluntad y mediante mutuo consentimiento obtener la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio civil.

Solicitaron que mediante sentencia se decrete:

- El divorcio por mutuo acuerdo entre los esposos Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García.
- Disuelta la sociedad conyugal.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
- Aprobar el acuerdo al que llegaron los cónyuges.

Se tienen como pruebas:

Documentales:

* Fotocopia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los esposos (fl. 6).
* Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Enrique Ramos Angulo (fl. 7).
* Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Mary Luz Peña García (fl. 8).
* Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Heidy Leandra, Solanyi, y Ezequiel Ramos Peña (fl.9-11)
* Acta de conciliación No. 000144 celebrada por Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
* Acuerdo de divorcio mutuo celebrado entre los esposos Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García.
*

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del Código Civil en su numeral 9º instauró como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Con el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, se ha logrado subsanar una serie de problemas que existían entre innumerables parejas que ya no deseaban continuar unidos, pues el amor, afecto, comprensión e intereses mutuos que conllevaron a hacer posible su unión, habían desaparecido, sin que por otra parte existiesen otras causales que la pareja pudiese o quisiese invocar para dar al traste con su matrimonio.

Es de considerar que cuando ya no existe posibilidad de convivencia armónica y pacífica entre una pareja, por cuanto ya no están interesados en cumplir los fines perseguidos con la unión matrimonial al momento de perfeccionarse el respectivo contrato, lo más civilizado, razonable y lógico es invocar su divorcio de mutuo acuerdo, para evitar situaciones que afecten la estabilidad emocional de ambos cónyuges que termine afectando también a los demás integrantes del núcleo familiar. Es por ello que el divorcio por la causal en comento es considerado un instrumento de paz y convivencia social.

Cuando la anterior es la causal invocada, al Juez competente no le es dable entrar a indagar sobre otras cuestiones, a no ser que evidencie anomalías en la expresión de la voluntad de uno o ambos peticionarios, lo que en el caso sub-litem no se vislumbra, sin que el ministerio público se haya opuesto a ello.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales y no observarse nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se determina fallar de mérito el presente proceso, despachando favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia*** *del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. *Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García el 4 de mayo de 2005 en la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio y registrado bajo el indicativo serial número 4065546.*

SEGUNDO. *Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.*

TERCERO. *Se ordena el registro de esta sentencia en el folio civil de matrimonio y los de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.*

CUARTO. *Aprobar el acuerdo al que han llegado los señores Carlos Enrique Ramos Angulo y Mary Luz Peña García con relación a los gastos de subsistencia de éstos, los que correrán por cuenta de cada uno de ellos.*

QUINTO: *No habrá pronunciamiento respecto a las obligaciones frente a los menores Heidy Leandra, Solanyi y Ezequiel Ramos Peña, toda vez que ya fueron acordadas el 12 de septiembre de 2017 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

SÉXTO*: No hay lugar a condena en costas.*

NOTIFÍQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 25

del 07 MAR 2019

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria